

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-68/2018

**Procedimiento oficioso** iniciado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**Denunciado:** Televisión por Cable Toniná, S.A. de C.V.

**Ponente:** Gabriela Villafuerte Coello

**Secretario:** Jaime Napoleón Báez García

**Colaboración:** Ana Paula Ascobereta Vázquez

Ciudad de México, a 19 de abril de dos mil dieciocho.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**.

### ANTECEDENTES

2. **I. Origen de la vista.** Derivado del ejercicio de monitoreo aleatorio que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral (INE) realizó para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida terrenal<sup>1</sup>, se detectó que la persona moral Televisión por Cable Toniná, S.A. de C.V., (Televisora Toniná) concesionaria de televisión restringida terrenal, presuntamente incumplió en la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas.
3. Por tanto, no retransmitió los spots correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el INE.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión INE/ACRT/01/2015.

## **II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE.**

4. **1. Vista.** La DEPPP dio vista<sup>2</sup> el dieciséis de marzo al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto incumplimiento de Televisión por Cable Toniná S.A de C.V. concesionaria de televisión restringida terrenal de **retransmitir** la señal radiodifundida del XHOCC-TDT, en la localidad de Ocosingo, Chiapas, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
5. **2. Radicación y admisión.** En la misma fecha, la UTCE radicó el asunto con la clave UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018; admitió a trámite la vista; y ordenó los requerimientos relacionados con los hechos controvertidos.
6. **3. Emplazamiento y audiencia de ley.** El veinticuatro de marzo se emplazó a la Televisora Toniná a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiocho de marzo siguiente.
7. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

## **III. Trámite ante la Sala Especializada**

8. **1.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, verificó la integración del expediente e informó a la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley sobre su resultado.
9. **2.** Mediante acuerdo de 17 de abril, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-68/2018**; lo

---

<sup>2</sup> A través del oficio INE/DEPPP/DE/GTJ/1053/2018.

turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó y se procedió a elaborar la determinación correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Facultad para conocer el caso.**

10. Al comparecer por escrito a la audiencia de veintiocho de marzo, Televisora Toniná expresó que la única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que la normativa no le es aplicable por ser una concesionaria de televisión restringida.
11. En relación a lo anterior, el incumplimiento de Televisora Toniná constituye una infracción en materia electoral, por lo que esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

### **SEGUNDA. Planteamiento de la vista y defensa.**

#### **Vista.**

12. La DEPPP dio vista a la UTCE el dieciséis de marzo, por el presunto incumplimiento a las reglas sobre retransmisión de señales radiodifundida porque en la verificación y monitoreo aleatorio que realizó, detectó que Televisión por cable Toniná, presuntamente incumplió con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en la localidad de Ocosingo, Chiapas.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. De acuerdo con el monitoreo realizado por la DEPPP, el mencionado incumplimiento de la concesionaria ocurrió durante 112 días, comprendidos entre los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 en las siguientes fechas:

<b>MONITOREO DEPPP</b>		
<b>MES</b>	<b>DIAS SINTONIZADOS</b>	<b>TOTAL DIAS POR MES</b>
<b>Agosto</b>	7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31	<b>19</b>
<b>Septiembre</b>	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	<b>30</b>
<b>Octubre</b>	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	<b>22</b>
<b>Noviembre</b>	1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	<b>19</b>
<b>Diciembre</b>	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29	<b>22</b>
<b>Total de días en el periodo (5 meses)</b>		<b>112</b>

14. Atendiendo a la tabla, elaborada a partir de la información proporcionada por la DEPPP, la omisión implicó que durante 112 días no se retrasmitiera la señal que contenía la pauta local y federal para el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de 2017 y la pauta federal para el tiempo de precampaña a partir del 14 de diciembre.
15. Por cuanto hace a la pauta local para el tiempo de precampaña no existe afectación alguna toda vez que de acuerdo al calendario del Proceso Electoral local del estado de Chiapas,<sup>4</sup> este periodo comprende del 23 de enero al 11 de febrero para la elección de gobernador y del 2 al 11 de febrero para la elección de diputados locales y ayuntamientos; por lo que

<sup>4</sup> Disponible en la siguiente liga: [http://iepc-chiapas.org.mx/calendario\\_electoral\\_2017\\_2018/CALENDARIO\\_DEL\\_PROCESO%20ELECTORAL\\_LOCAL\\_ORDINARIO\\_2017-2018.pdf](http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/CALENDARIO_DEL_PROCESO%20ELECTORAL_LOCAL_ORDINARIO_2017-2018.pdf)

los partidos políticos no dispusieron de espacios en televisión, sino hasta ese periodo.

16. De esta manera, es posible establecer que el incumplimiento de retransmisión afectó 98 días a la pauta federal para tiempo ordinario, 14 días a la pauta federal para el periodo de precampaña y 112 días a la pauta local para tiempo ordinario.
17. Por su parte, Televisora Toniná en su **defensa** manifestó:
  - Tener un contrato de licencia que celebró con la empresa Televisa, S.A.B. de C.V., (Televisa) que transmite señales de televisión radiodifundida, mediante el cual se obliga a distribuir de manera íntegra, sin alteración, adición, omisión o edición, su programación, incluyendo los bloques comerciales, a la totalidad de sus suscriptores y en cada una de las localidades determinadas tal como lo establece el contrato celebrado.
  - Transmitió la señal radiodifundida, de Televisa; por lo que no es responsable de su contenido.
  - El supuesto de los lineamientos Must Carry y Must Offer no le aplica, ya que Televisa es responsable de la selección, programación y sustitución o retiro de cualquier contenido de las señales.
  - Que no está obligada a retransmitir señales duplicadas.
  - La única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones y no el INE.

- No utiliza el espectro radioeléctrico, por lo que debe considerarse como una empresa de telecomunicaciones.
- La conducta que se pretende sancionar no aplica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- Las condiciones climatológicas le impidieron retransmitir la señal correcta, pero que a partir del veinte de diciembre comenzaría a retransmitirla.<sup>5</sup>

### **TERCERA. Hechos y acreditación.**

18. Previo al estudio del fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

- **Calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal.**

19. Se tiene acreditado el carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, por parte de Televisora Toniná, porque así lo señala la DEPPP, en los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2625/2017, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3312/2016 de fechas tres de octubre y seis de noviembre ambos de 2017, respectivamente así como en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/142/2018, de fecha doce de enero de 2018 al dirigirse a ella en su calidad de concesionarias de televisión restringida terrenal; y porque así es reconocido por la propia Televisora Toniná al comparecer ante la autoridad instructora.

20. Se precisa que los oficios de la autoridad referidos, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo

---

<sup>5</sup> Oficio TCT/0025/2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por Cable Toniná S.A. de C.V., Ocosingo Chiapas.

dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General)

21. Además, al no estar controvertido que Televisora Toniná es concesionaria de televisión restringida terrenal, se tiene acreditada como tal en términos lo precisado en el numeral 1, del artículo 461 de la Ley General

- **Difusión de señales radiodifundidas.**

22. Del contenido del oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/1053/2018 de fecha catorce de marzo de 2018, se advierte que la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el incumplimiento por parte de Televisora Toniná de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas, durante los meses de agosto a diciembre de 2017.
23. En ese mismo oficio, la DEPPP adjuntó los testigos de grabación correspondientes a los meses en los que se generó el incumplimiento contenidos en tres unidades de almacenamiento que incluyen la trasmisión de la señal XEW-TDT Canal de las Estrellas de la Ciudad de México, de la señal XHOCC-TDT Canal de las Estrellas de Ocosingo, Chiapas (que debió ser transmitida) y la retrasmisión que hizo Televisora Toniná y que corresponde a la señal de la Ciudad de México.
24. Con lo anterior, queda acreditado que Televisora Toniná retrasmitió la señal emitida por Televisa en la Ciudad de México, circunstancia que fue reconocida por la propia concesionaria mediante escrito del 20 de marzo.

- **Deber de trasmisión de la pauta.**

25. Los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la omisión denunciada pertenecen a la pauta

ordinaria federal y local, así como la correspondiente al periodo de precampaña federal, según consta en el Acuerdo INE/ACRT/13/2017 por el que se aprobaron las pautas de periodo ordinario para el segundo semestre de 2017 y su anexo, en el que se encuentran las pautas para el canal XHOCC-TDT del 1 de julio al 13 de diciembre de 2017.

26. De igual manera se presentaron las pautas del canal XHOCC-TDT para el periodo de precampaña federal del 14 de diciembre de 2017 al 12 de enero de 2018 (aplicable, en este caso, únicamente al 29 de diciembre) como anexo del Acuerdo INE/ACRT/24/2017; así como el Acuerdo INE/JGE177/2017 correspondiente a la pauta de autoridades electorales en el mismo periodo de precampaña federal. Por lo que queda acreditada la obligación de transmitir las pautas señaladas por la autoridad electoral.

- **Omisión de retransmisión.**

27. De acuerdo a lo referido por la DEPPP en los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2625/2017, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3312/2016 de fechas tres de octubre y seis de noviembre ambos de 2017, respectivamente, así como en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/142/2018, a través de las acciones de vigilancia y monitoreo detectó que Televisora Toniná incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT.
28. Asimismo, a través del oficio TCT/0025/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, firmado por Hans Rautel Nájera Paniagua, quien se acreditó ante la 03 Junta Distrital del INE en el Estado de Chiapas como presidente del Consejo Administrativo de Televisión por Cable Toniná S.A. de C.V., se dijo que en atención a lo dispuesto por la Ley General, a partir de esa fecha se habría iniciado con la transmisión de la señal de televisión abierta.



29. En el mismo sentido, en el escrito de fecha 19 de marzo, por el que se da respuesta al requerimiento de la UTCE, formulado por la apoderada legal de Televisora Toniná, manifiesta que debido a condiciones climáticas se afectó la retransmisión de la señal XHOCC-TDT, pero que a la fecha (19 de marzo) ya habían sido corregidas las afectaciones y por lo tanto, ya se encontraban transmitiendo la señal de manera normal y en forma gratuita e íntegra.
30. Lo anterior, permite acreditar que la señal radiodifundida XHOCC-TDT no fue retransmitida por Televisora Toniná por 112 días comprendidos en el periodo de agosto a diciembre de dos mil diecisiete, y omitió retransmitir spots de partidos políticos y autoridades electorales.

#### **CUARTA. Estudio de Fondo.**

##### **❖ Marco normativo.**

31. De conformidad con el artículo 41 base III la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 160, párrafo 1 de la Ley
32. General, el INE es la una autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.
33. La misma Ley General en su artículo 160, párrafo 2 establece la garantía, a cargo del INE, del uso de prerrogativas de los partidos políticos –dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión.
34. Por su parte, la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución.

35. Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley General define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
36. A su vez, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión.
37. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.
38. En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.
39. Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley General, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.
40. De lo anterior, se desprende la existencia de pautas federales o locales, según el tipo de elección de que se trate.
41. Por su parte, la Ley General en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

42. Finalmente, el párrafo 9 del citado artículo dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley General y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
43. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.
44. A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida; entre ellas, respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.
45. De ser el caso que haya existido una omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la DEPPP emitirá un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria, con fundamento en el artículo 58, párrafos 1 y 3 del citado reglamento.
46. Cabe precisar que la Ley General en su artículo 452, párrafo 1, inciso c), establece como infracción, por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplir sin causa justificada la transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

47. Por otra parte, la Ley de Telecomunicaciones distingue dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva:
- La televisión radiodifundida contempla a aquellas concesionarias que prestan un servicio público de televisión por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, y hacen llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.
  - Por otra parte, la televisión restringida, a través de la cual las concesionarias prestan un servicio público, por el cual transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.
48. De igual modo, la Ley de Telecomunicaciones considera dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.
49. En ese sentido, las concesionarias terrenales son aquellas cuya transmisión y recepción de señales, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, dentro de una determinada zona de cobertura geográfica.

❖ **Caso Concreto.**

50. Este procedimiento sancionador se originó ante la detección del posible incumplimiento de Televisora Toniná de retransmitir la señal radiodifundida XHOCC-TDT en Ocosingo, Chiapas.
51. En este caso, la DEPPP refirió que al realizar la verificación y monitoreo detectó que la Televisora Toniná, incumplió con la transmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, durante el periodo que comprende los meses de agosto a diciembre de 2017, toda vez que en su calidad de

concesionaria de televisión restringida terrenal, tenía la obligación de retransmitir la señal terrestre disponible en su zona de cobertura.

52. Al respecto, en hechos se dijo que la Televisora Toniná manifestó, que tiene un contrato de licencia celebrado con Televisa S.A.B. de C.V. (Televisa) en el que se obliga a distribuir de manera íntegra, sin alteración, adición, omisión o edición su programación, incluyendo los bloques comerciales, a la totalidad de sus suscriptores y en cada una de las localidades establecidas en dicho contrato y que por lo tanto, la señal radiodifundida que trasmite depende total y exclusivamente de Televisa y ella es responsable de la selección, programación, sustitución o retiro de cualquier contenido de señales.
53. Al respecto Televisa negó la celebración de algún contrato de licencia con Televisora Toniná respecto a la señal XHOCC-TDT.
54. Aunado a lo anterior, en el escrito presentado por Televisora Toniná en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, el 19 de marzo, contrario a lo que sostuvo, manifestó que no tiene contrato alguno con Televisa que se refiera a la señal de la que se generó el incumplimiento; de esta manera reconoció que retransmitió una señal que no corresponde.
55. Por otra parte, Televisora Toniná refirió que los concesionarios de televisión restringida terrenal pueden obtener vía satélite la señal radiodifundida en la zona de cobertura, cuando el contenido programático coincide en más del 75% y que ello no implica un incumplimiento pues trasmite la señal con mayor calidad de imagen y sonido.
56. Sin embargo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en respuesta a una consulta realizada por la DEPPP en el 2015<sup>6</sup> señaló que en

---

<sup>6</sup> Oficio IFT/224/UMCA/800/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015

localidades donde existan señales duplicadas, los concesionarios están obligados a retransmitir al menos una de ellas, la cual deberá ser exactamente como se encuentra en el aire bajo todas y cada una de las reglas de los lineamientos y que si un concesionario incluye otra señal igual, programáticamente hablando, pero que no se radiodifunde en su zona de cobertura, no estamos en un supuesto de los lineamientos, sino en un acuerdo entre las partes (radiodifusor y cableo) y que no sustituye, ni configura un cumplimiento a los mencionados lineamientos.

57. En su comparecencia, señaló además, que debido a las condiciones climáticas que afectaron el área de cobertura donde presta sus servicios, sustituyó temporalmente la señal XHOCC-TDT con la señal obtenida vía satélite que se transmite en la Ciudad de México, por lo que en las transmisiones no se incluyó el pautado local, sino el de la Capital del país.
58. Respecto a las condiciones climáticas adversas, que habrían dañado los equipos de transmisión, imposibilitando por ello la difusión de la señal XHOCC-TDT, Televisora Toniná presentó una carta emitida en marzo por un perito certificado en materia de telecomunicaciones, dirigida a la propia concesionaria, con la que pretende justificar su dicho y en la que manifestó que a la fecha se habrían corregido las fallas y que se está cumpliendo con la transmisión correspondiente sin problemas, la cual, por sus características, no se considera elemento suficiente para probar los hechos.
59. Considerando lo dicho por la DEPPP respecto a los testigos de grabación que obran en el expediente y al estar reconocido por la Televisora Toniná, se considera que la denunciada incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT de Ocosingo, Chiapas en la cual se encontraba la pauta ordenada por el INE, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

60. Esto porque la señal radiodifundida XHOCC-TDT, cuya retransmisión se omitió, contenía la pauta correspondiente a los partidos políticos y autoridades electorales locales y federales, en Ocosingo, Chiapas, mientras que la señal satelital retransmitida por Televisora Toniná no contenía el referido pautado, pues como se observa, la señal satelital que retransmitió no fue la señal local sino la que se transmite en la Ciudad de México.
61. Esta Sala Especializada considera que Televisora Toniná, al no incluir el pautado correcto en la señal que distribuyó, al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas terrenales dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE.
62. Con lo cual, los usuarios que sintonizaron dicho canal, no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones locales en Ocosingo, Chiapas lo que vulnera las normas electorales sobre las obligaciones de transmitir la pauta, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.
63. Lo anterior, a efecto de garantizar que las y los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tengan acceso a la información respecto a las propuestas políticas y electorales de los partidos y candidatos que contienden en su Estado, para poder contar con la información necesaria para discernir el sentido de su voto en las elecciones locales.
64. En consecuencia, se tiene por acreditada la infracción.

## **QUINTA. Calificación e individualización de la sanción.**

65. Toda vez que se determinó la responsabilidad de Televisora Toniná, al incumplir con la retransmisión de la señal radio difundida XHOCC-TDT, lo procedente es determinar la sanción que le corresponda, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, en la Ley General.

### **Calificación de la Sanción.**

➡ **Cómo, Cuándo, Dónde.** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución.)

- Televisora Toniná incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas durante los meses de agosto a diciembre de 2017, lo cual incumple con la normativa electoral que establece la obligación de transmitir la pauta establecida por el INE.

➡ Se acreditó una falta a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por no transmitir conforme a las pautas aprobadas por el INE de acuerdo a lo previsto en el artículo 452 inciso c) de la Ley General.

➡ Televisora Toniná, es responsable de la omisión, sin que existan elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

➡ **Bien jurídico tutelado.** El acceso de las y los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a las pautas, federal y estatal, a la información respecto a las propuestas políticas de los partidos, candidatos y autoridades electorales que comunican en su estado.



- ➔ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que haga evidente que Televisora Toniná, hubiera sido sancionado con antelación por la misma conducta.
- ➔ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
- ➔ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

### **Individualización de la sanción.**

66. Por el tipo de conducta y su calificación, se determina la imposición de una multa a Televisora Toniná.
67. Para determinar la sanción que corresponde a la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005<sup>7</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
68. En consecuencia, se impone Televisora Toniná la sanción consistente en una multa de 1,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>8</sup>, equivalente a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

<sup>7</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>8</sup> El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), aplicable de conformidad con la tesis de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

69. La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad, obedece a que Televisora Toniná vulneró la normativa electoral, al incumplir con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT.

#### **Capacidad socioeconómica.**

70. A fin de fijar el monto a que ascenderá la sanción económica, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de Televisora Toniná, a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.
71. De esta manera, al analizar la situación financiera de la concesionaria, a partir de la información de la documentación que se encuentra en el expediente, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración presentada el 23 de marzo de 2018 ante el Servicio de Administración Tributaria por la empresa Televisión por Cable Toniná, S.A. de C.V., por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto sin que en modo alguno provoque una afectación sustancial al desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.
72. En atención a que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho análisis consta en documento anexo a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Televisora Toniná, no así al resto de los interesados.

#### **Pago de la multa.**

A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para lo cual se da un plazo de quince días y se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que informe a esta Sala cuando éste se lleve a cabo.

73. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

**PRIMERO.** Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión por Cable Toniná S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHOCC-TDT, en la localidad de Ocosingo, Chiapas, en los términos precisados en la presente ejecutoria, por ciento doce días durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se le imponen las sanciones precisadas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**